



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 13³⁰ horas del día 8 de ENERO de 2015, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C. Nº 470/2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN AMPLIACION EN 2 ETAPAS DE CONDUCTO DE CALEFACCIÓN ESC. Nº 2 RÍO GRANDE. (ref. expte. 4354-MO-07)”**.-----

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “...Vienen a este Vocal Contador los expedientes Nº 470-SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN AMPLIACIÓN EN 2 ETAPAS DE CONDUCTO DE CALEFACCIÓN ESC. Nº 2 RÍO GRANDE (REF. EXPTE. 4354-MO-07)”**, con el objeto de tomar intervención y emitir mi voto.-

Las citadas actuaciones tramitan en el marco del control posterior y se encuentran relacionadas con el expediente Nº 195-SC-2007 caratulado: **“S/ OBRAS REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**, investigación cuyo origen refiere a aquellas tramitaciones enmarcadas en el Decreto Provincial Nº 4720/06 de fecha 14 de diciembre de 2006 que declaró, la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de ese día y hasta tanto se revirtiera la situación.-----

Con el objeto de culminar con tramitación pendientes en este Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de expedientes obrantes en el área de Auditoría de Obras Públicas, y como lo señalara precedentemente, como parte de la investigación tramitada mediante Expediente Nº 195-SC-2007, se dictó Resolución Plenaria Nº 352/2011 de fecha 19/10/11, por la que se procedió a contratar a la Contadora Pública Analía V. LOJO, actualmente personal de planta de este Tribunal, a fin que la misma proceda a elaborar los pre-informes de auditoría que correspondan, para lo cual se detalló en los Anexos I y II de la citada resolución las actuaciones relacionadas con el objeto de su contratación.-----

En dicho marco y en lo que se refiere a las presentes actuaciones, en fecha 26 febrero de 2013, la C.P. Analía LOJO emitió el Informe N 54/2012, describiendo el objeto de la obra, el cual se refiere a la fabricación de los conductos necesarios con sus

respectivas bocas de salidas; limpieza y retiro de material sobrante de obra y de los sectores en cuestión dejando estos en perfectas condiciones de habitabilidad y seguridad.-----

Según información proporcionada por el SIGA, la C.P. LOJO describe al contratista, “CONSTRUCCIONES GARCES de José Santos GARCES Proveedores N° 1587.-----

Destaca la Contadora interviniente, que respecto de la verificación de la contraprestación, según Informe 429/07 Letra: Adm. Central TCP de fecha 19 de octubre de 2007 suscripto por el Arq. Carlos Alberto VERTEDOR, Auditor del TCP, de la lectura del cual surge en sus conclusiones que se evidencia que los trabajos presupuestados en Expt. 1543/MO/07 serían los mismos que los presupuestados en Expte. 4354/MO/07 por ello se advierte un presunto trabajo que se habría facturado en distintos importes mediante la tramitación de dos expedientes diferentes. No obstante ello, expresa la profesional interviniente que, de la lectura de los Informes N° 566/09 y 586/09 suscriptos por el Área Técnica del TCP se desprende que los trabajos tramitados bajo los expedientes N° 4354/MO/07 y 1543/MO/2007, son distintos y los mismos fueron ejecutados de acuerdo a lo contratado. Expresando la C.P. LOJO, que tal situación presupone que los trabajos no han sido superpuestos.-----

Respecto del Estado de pago informa que se ha abonado el 100% del total contratado de acuerdo al siguiente detalle obrante a fs. 62.-----

Describe la Contadora actuante los antecedentes de intervención en el Expte. 4354/MO/07: “... A fs. 10/12 obra **Acta de Constatación TCP N° 542/07 Adm. Central** de fecha 28 de Junio de 2007, mediante la cual el Arq. Carlos A. VERTEDOR, Auditor del T.C.P. y el C.P.N. Jorge F. ESPECHE, Auditor Fiscal del T.C.P. realizan una serie de observaciones al citado expediente entre las cuales citan que no se han agregado a las actuaciones el Acto Administrativo debidamente firmado, que no se ha dado intervención al área de auditoría interna, que no se ha incorporado la aprobación del proyecto y presupuesto que requiere el art. 4° de la ley 13064, como así también el pliego y las bases de la obra bajo trámite, que no se adjunta el contrato de obra pública exigido por el art. 21 de la citada ley sino solo un acuerdo de partes que no se encuentra debidamente registrado, no indica detalladamente los trabajos contratados y no constan las especificaciones técnicas del art. 32 de la ley 13064 y ha sido firmado con posterioridad a las finalización de las obras, que no se adjunta documentación que avale el anticipo financiero, que las facturas adjuntas son fotocopias, que no se adjunta constancia de inscripción AFIP,

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DGR y Municipalidad, que no consta intervención por parte de la empresa contratista de un matriculado, que no consta plazo de obra, ni inspector de obra, como así tampoco consta acto de adjudicación ni certificado de obra. Asimismo observa que en el certificado de final de obra no consta la fecha de firma y que las fotografías tomadas no se encuentran intervenidas por el profesional. Concluye su Acta estableciendo que el procedimiento de contratación de esta obra no encuadra con los procedimientos de la ley 13064. Por otra parte a fs. 13/15 luce incorporado el Informe N° 429/07 Letra Adm. Central TCP de fecha 19 de Octubre de 2007, suscripto por el Arq. Carlos Alberto VERTEDOR, Auditor del TCP, de la lectura del cual surge en sus conclusiones que se evidencia que los trabajos presupuestados en Expte. 1543/MO/07 serían los mismos que los presupuestados en Expte. 4354/MO/07 por ello se advierte un presunto trabajo que se habría facturado en distintos importes mediante la tramitación de dos expedientes diferentes, advirtiéndose un perjuicio fiscal equivalente al monto total del contrato de \$6.508,00. Seguidamente, a fs. 16/17 obra, la Nota N° 618/07 de fecha 24 de Octubre de 2007 suscripta por el CPN Jorge Fernando ESPECHE, Auditor Fiscal del TCP, dirigido a la Prosecretaria CP Maria Laura PEREZ TORRE mediante el cual pone en su conocimiento el análisis a las observaciones realizadas por ésta área de control mediante Acta de Constatación N° 542/07 levantando algunas y manteniendo otras observaciones. Luego a fs. 19/20 obra Nota Interna N° 965/07 de fecha 31 de Octubre de 2007 suscripta por la CPN Maria Laura PEREZ TORRE, Prosecretaria Contable del TCP, elevada al Secretario Contable del citado Organismo mediante la cual manifiesta que se debería comunicar a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos como al Secretario de Infraestructura y Emergencia que en principio el monto del perjuicio fiscal asciende a la suma de \$4.584,16 y que en caso de abonarse la totalidad del monto del contrato se produciría un perjuicio fiscal mayor, a fin de que adopten las medidas tendientes a subsanar el mismo, caso contrario se deberá proceder a la acusación en los términos del Art. 49 de la ley N° 50, sin perjuicio de analizar la conducta de los funcionarios intervinientes en la contratación contraviniendo la normativa vigente en materia de obras públicas por las responsabilidades que les pudieran corresponder. Luego a fs. 21/22 luce incorporado Informe N° 556/07 de fecha 29 de Noviembre de 2007 suscripto por el CPN Emilio Enrique MAY, Secretario Contable del TCP, estableciendo que teniendo en cuenta todo lo actuado hasta el momento, sería

conveniente comunicar mediante Resolución de Vocalía a los responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y al Secretario de Infraestructura y Emergencia dicha situación a fin de que adopten las medidas tendientes a subsanar el mismo; por lo que luego, a fs. 27/30 obra Resolución del Tribunal de Cuentas N° 11/2008 V.A. de fecha 25 de Enero de 2008 suscripta por el CPN Dr. Claudio A. RICCIUTTI, Vocal del TCP y por el C.P. Germán FEHRMANN Presidente de este Tribunal de Cuentas mediante la cual resuelven hacer saber al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos, Arq. Daniel LEPEZ MACIAS y al entonces Ministro Ing. Omar DELUCA como así también al entonces Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo COLOMBERA, que en relación con las obras tramitadas por el expediente del registro de la Gobernación N° 4354/MO/07 se ha determinado que en caso de abonarse la totalidad de los montos presupuestados y contratados se produciría perjuicio fiscal, atento las diferencias, irregularidades y falencias determinadas la Nota TCP ADM CENTRAL N° 618/07, por lo que debería abstenerse de realizar nuevos pagos en el marco de esta obra, hasta tanto regularice la situación. Luego a fs. 36/39 luce incorporado formulación de descargo del Sr. Omar DELUCA mediante el cual en su petitorio solicita se le tenga por presentado en legal tiempo y forma el descargo y se ordene la inmediata desvinculación atento los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, como así mismo de toda otra actuación que guarde íntima relación con el expediente mencionado. Seguidamente a fs. 40 obra Nota Interna N° 680/08 Letra TCP de fecha 28 de Mayo de 2008 suscripta por la CPN María Laura PEREZ TORRE, elevada al Secretario Contable del TCP, mediante la cual informa con respecto al descargo presentado por el Sr. Omar DELUCA que el mismo no ha presentado justificación alguna a las conclusiones a las que ha arribado el Auditor técnico. **Otras intervenciones realizadas por el TCP no incorporadas al expediente de referencia:** Si bien a la fecha de análisis de las presentes actuaciones, no ha sido posible consultar el Expediente N° 4354/MO/07 por encontrarse ubicado en la Administración Central de Gobierno, he verificado mediante información proporcionada a través del sistema informático SiGiel, la existencia de los Informes N° 566/09 y 586/09 suscriptos por el Area Técnica del TCP de la lectura de los cuales se desprende que los trabajos tramitados bajo los expedientes N° 4354/MO/07 y 1543/MO/07, **son distintos y los mismos fueron ejecutados de acuerdo a lo contratado**, (lo pintado en negrita me pertenece), motivo

h



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



por el cual se presume que los trabajos no han sido superpuestos. ...”-----

En relación a los antecedentes obrantes en las actuaciones, referentes a la aplicación de la Ley 13064, de los Decretos Provinciales Nº 4720/06, Nº 3885/04 y Resolución M.O. y S.P. Nº 26/07 y Contaduría General Nº 01/07 la Contadora interviniente describió lo siguiente: “Mediante Informe Legal Nº 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaría Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de la competencia en relación al análisis de la legalidad de los Decretos Nº 3885/04 y Nº 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado y que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2º inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial Nº 50). Así es que, con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado mediante Nota F.E. Nº 596/07 emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales Nº 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que: “... si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. A fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: “Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuaran según las leyes...” (lo subrayado no es del original). (...) “...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. Nº 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la provincia...” (...) “A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial.

h

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Nº 3885/04 a la “necesidad y urgencia”, y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la “urgencia, entiendo necesario puntualizar que los decretos de “necesidad y urgencia” no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza...” (...) “... esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno...” (...) “...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...”. ...Con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal Nº 589/07 Letra T.C.P.S.L.** la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que “...Las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el propio Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-”, concluye su Informe diciendo “...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico. Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas...” (...) “...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal (...) “...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia.-”.

Sigue describiendo los antecedentes la Contadora actuante, manifestando que, en fecha 5 de octubre de 2007 el Subsecretario Legal y Técnico de la provincia Dr. Juan José LARROUYET, emite el Dictamen S.L. y T. Nº 2461/07, mediante el cual analiza el encuadre de la Ley 13064 y Ley Territorial 6, concluyendo en la correcta aplicación de la Ley Territorial Nº 6 haciendo referencia a la falta de objeciones por parte de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



órganos de control respecto de la Circular C.G. 01/07, citando como antecedentes de sus dichos la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07 referente a delegación de atribuciones.-----

En referencia a los antecedentes del dictado de la Res. M.O. y S.P. expresa la profesional que, en fecha 27 de noviembre de 2006 mediante Decreto provincial N° 4513/06 el entonces Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Hugo COCCARO, designa como Secretario de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos al Sr. Osvaldo Roberto COLOMBERA, luego con fecha 15 de junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución N° 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaria. Con fecha 28 de julio de 2007 toma intervención la Secretaría legal del T.C.P., emitiendo Informe Legal N° 462/07 suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución N° 316/07 que resulta legalmente observable por los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura depende, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad.-----

Destaca la Contadora actuante que mediante Acuerdo Plenario N° 1483 de fecha 29 de agosto de 2007, este Tribunal resolvió hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O.y S.P. N° 316/07, padece de vicios que la torna susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuenta y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismos, este no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal.-----

En dicho marco, en fecha 31 de agosto de 2007, se recepciona en este Tribunal Nota F.E. N° 605/07, sucripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente y miembros de este organismo de contralor, que comparte plenamente las

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario 1483 correspondiendo su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha 31 de agosto de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. Y S.P. N° 474/07 resuelve revocar en todos sus términos la Resolución M.O. Y S.P. N° 316/07.-----

Por su parte la profesional actuante describe también los antecedentes relacionados con las actuaciones tramitadas bajo los expedientes N° 282/TCP/2007 y 401/TCP/2008 del registro de este Tribunal de Cuentas, a los cuales me remito en honor a la brevedad, a los fines informativo, atento que no inciden en la resolución de las presentes actuaciones.-----

Concluye la profesional actuante lo siguiente: “...Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, y en virtud de no poseer en este Organismo de Control a la fecha del Presente pre-informe el Expediente N° 4354/MO/2007 para su análisis, se desconoce la incorporación de documentación desde la fecha de su última intervención por este Tribunal de Cuentas, motivo por el cual no es posible tener conocimiento del estado actual de las citadas actuaciones que puedan variar lo plasmado en el presente Informe. Al respecto sugiero a usted, salvo mejor criterio se solicite al área que corresponda de la Administración Central el Expediente citado precedentemente con el fin de verificar la documentación agregada al mismo, luego de la última intervención por parte de este Tribunal de Cuentas con especial atención al libramiento efectuado con motivo de cancelación total de la contratación...”-----

Corresponde destacar el apartado 8 en referencia a “OTRAS CONSIDERACIONES”, en el cual la profesional actuante menciona lo siguiente: “...*8 De acuerdo a lo establecido en el Informe N° 391/07 Letra Adm. Central del 1/10/07 suscripto por el Arq. Luis DONNARUMMA, Revisor de Cuentas del TCP y el Arq. Carlos VERTEADOR, Auditor del TCP no se advierte perjuicio fiscal, luego mediante Resolución del TCP N° 137/07 V.A. de fecha 7/12/07, se resuelve dar por concluida la intervención del TCP en las actuaciones de referencia. No obstante ello mediante Informe N° 586/09 Letra TCP SC del 7/10/09 suscripto por el Auditor Técnico el mismo hace mención en sus conclusiones acerca de que los trabajos tramitados bajo los expedientes 1543/MO/07 y bajo el 4354/MO/07 son distintos y han sido ejecutados de acuerdo a lo contratado...”-----

Mi Voto.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un estudio en forma individual de cada una de





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



las actuaciones objeto de investigación, esto es, relativas a las obras de reparación y refacciones en los establecimientos escolares de la provincia, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido debo mencionar, el análisis efectuado en el marco del expediente N° 195/SC/07, caratuladas: “S/OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, en el cual se puede verificar la continuidad del trámite, una vez emitido el Informe Contable requerido a la Auditora Fiscal C.P. Claudia CHAVEZ, y los Informes Contables N° 208/13 (fs. 3640) y N° 221/13 Letra: T.C.P. S.C.(fs. 3691), elaborados por quien ocupara el cargo de Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE.-----

Así destaca la Sra. Prosecretaria Contable en relación al expediente 3256-MO-2007, lo siguiente: “...1)- Respecto del **marco normativo** aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provincial N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución M.O. Y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por Expediente N° 300/07 V.A. Caratulado: “S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MOYS N° 26/07 Y RESL. C.G. N° 01/07. COMPETENCIA”, se analizó el marco normativo, y en atención a lo indicado por la Auditora Fiscal en cuanto que, de dicha actuaciones, se derivó la emisión de la Resolución Plenaria N° 171/08, determinando la formulación de la denuncia penal respectiva contra los presuntos responsables de la maniobra fraudulenta, y que el mismo se adjuntó solo como constancia probatoria en copia certificada en la Causa 17614, y no en sentido contrario, es que la profesional no emite opinión respecto del amparo legal de las contrataciones ni de los responsables en su aplicación, sin perjuicio de sugerir se **remitan las actuaciones a la Secretaria Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones que, por el presente, se elevan, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL**, cuya parte pertinente fue transcripta por la Auditora Fiscal en cada uno de sus informes. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permite conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, tendiendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Es por ello que, la Auditora Fiscal, no emite opinión al respecto en atención a su incumbencia profesional. Si bien la carencia del respectivo análisis de

precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vació, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, la Auditora Fiscal solicita se remitan las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación. No obstante lo expuesto, corresponde señalar que el Tribunal de Cuentas ha emitido la Resolución Plenaria N° 71/07 y N° 107/07, mediante las cuales se comunica al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, respecto de las actuaciones relacionadas con trabajos de pintura, su justiprecio, el que fue fijado en los Informes N° 293/07 Letra: T.C.P.-S-C- y N° 446/07 Letra: T.C.P.-Adm. Central, respectivamente, discriminando valores según las manos de pintura aplicadas y en cuanto a la acreditación del cumplimiento previo de las obligaciones laborales correspondientes al contratista, indicando que, sobre este último asunto, se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 2168.. . a tal fin, a continuación se detallan los expedientes involucrados en la referida consulta a efectuar al área legal...Expediente N° 4173/MO/07 investigado en Expediente N° 466/SC/07”.

En el punto 9 del Informe descripto dijo la profesional: “...9) Dentro de las actuaciones detalladas en el Anexo I, obran expedientes del registro del Tribunal de Cuentas referidos a las investigaciones particulares correspondientes, cada una de ellas, a un expediente de la Gobernación por el cual se tramitó un determinado gasto de refacción y/o reparación en un establecimiento educativo, los cuales, no obran en el Tribunal de Cuentas, es decir que el expediente de la Gobernación no se ha tenido a la vista en esta instancia de control, razón por la cual, la Auditora Fiscal ha elevado a la Secretaría Contable los expedientes del Tribunal de Cuentas con una nota interna, indicando la misma que: ... “cada tramitación debe quedar supeditada, en cuanto a su culminación, al trámite que en definitiva se imprima al resto de las actuaciones sobre las cuales sí se ha intervenido en forma completa en los expedientes de la gobernación, en atención a la sugerencia de la suscripta, en el análisis efectuado, de dar intervención a la Secretaría Legal para que se expida sobre determinadas situaciones. Por lo expuesto, en primer lugar, corresponde



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

aclarar que el cierre de las actuaciones solicitado a la Auditora Fiscal concernía a los expedientes obrantes en el área, sin perjuicio de ello, de compartir el criterio adoptado por la profesional actuante, una vez resuelto el trámite a imprimir al resto de las actuaciones elevadas en esta oportunidad, conforme lo indicado por la suscripta sintéticamente en los puntos que preceden, se deberá indicar el trámite a otorgar a dichos expedientes, manteniéndolos en reserva a tal fin. No obstante lo expresado, es de destacar lo siguiente: a) Sobre cada expediente el registro del T.C.P., igualmente a la C.P. Analía LOJO ha emitido el pre-informe correspondiente, el cual obra adjunto a la tramitación respectiva...".-----

A fs. 3727 de las mismas actuaciones, obra Nota Interna N° 1547/13 Letra: T.C.P. P.S.C., mediante la cual el Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge Espeche, comparte lo analizado por la Sra. Prosecretaria Contable María Laura PEREZ TORRES.-----

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de expedirse sobre las consultas destacadas por la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, se incorporan la Sentencia de la Causa N° 17614 a la cual se encuentran acumuladas las causas N° 17615 caratulada "CABALLERO, LUIS ALBERTO; LONGHITANO, MIGUEL S/ DENUNCIA", causa N° 17719 caratulada: "RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO, LONGHITANO, MIGUEL Y CABALLERO, LUIS ALBERTO" y N° 18840 caratulada: "RICIUTTI, CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO, LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA- EXPTE. N° 3193/2007 LETRA MO". Del Juzgado de Instrucción Distrito Judicial Sur. Y causa caratulada: "RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. N° 4757-MO-2007), Expte N° 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia.----

Seguidamente a fs. 3767 obra Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A., suscripto por la Abogada Dra. Griselda LISAK quién analiza las siguientes cuestiones consultadas: " *...Relativo a la primer consulta de la Auditora fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente N° 700/07 V.A. (hace referencia al expte N° 300/07 V.A. por error menciona Expte. 700/07), es de aplicación a cada una de la actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho:*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

“...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...” No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados-funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo incompleto – según el T.C.P, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentido: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferentes criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

-señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseído a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. Así, puede verse en diferentes presupuestos agregados en copia a las actuaciones (fs. 890, 917, 921, 960, etc) que, los valores expresados han sido genéricos por toda la obra, sin distinguir precio por mano de obra y materiales, y sus cantidades específicas. No obstante lo señalado, debo indicar que -como en otras oportunidades-, se podría determinar el presunto perjuicio y luego en instancia judicial dejar aclarado que es dicho monto o el que resulte de las probanzas a rendirse. Cabe señalar que en sentencia de fecha 18/10/2011, la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, en el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

marco de la Causa caratulada “RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. N° 4757 – MO 2007), Expediente N° 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara, Causa N° 14.741/2009 caratulada “RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA” procedente del Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Norte, donde se juzgaran similares hechos, resolvió el recurso de apelación del Agente Fiscal, dándole razón al mismo, quien había estimado “...que se encuentra palmariamente demostrado que ha existido perjuicio fiscal, dado que el pago por las supuestas tareas fue concretado, en tanto la contraprestación se habría materializado en **un 7% en un caso y en un 6% en el otro**, de lo que da cuenta la inspección de la Arq. Olmedo...”. Es decir que, en dichos casos, pudiéndose calificar de “muy significativo” el incumplimiento del contratista, la Cámara resolvió procesar a los funcionarios y contratista (el resaltado es propio). Si bien se adjunta copia de dicha sentencia, corresponde resaltar que en dicha oportunidad la Cámara también fundamentó su decisión en la maniobra administrativa advertida, en la normativa dictada (Res. M.O.yS.P. N° 26/07 y Res. C.G. N° 01/07) a contramano del procedimiento general de contrataciones y que derivara en la contratación de las obras que además presentaron las deficiencias o irregularidades señaladas por los profesionales técnicos del Tribunal de Cuentas, señalando que “...la imputación se circunscribe a dos circunstancias convergentes: el incumplimiento -en el ámbito del gobierno provincial- de los pasos legales necesarios para la contratación de la empresa “Ryan Construcciones” en los expedientes administrativos 4657 y 4660; y el perjuicio fiscal derivado de la falta de concreción del total de las obras encomendadas a dicha firma en las mentadas actuaciones...”, analizando los señores Jueces lo señalado por el Agente Fiscal. ...”.

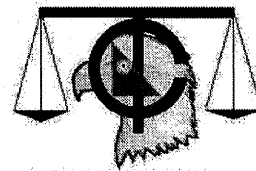
Corresponde aclarar que el Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. fue elaborado teniendo a la vista el expediente N° 195-SC-2007, investigación que engloba los expedientes del registro de gobierno y los cuales han sido debidamente descriptos en los Anexos del Informe 208/2013 Letra: T.C.P. S.C. y N° 221/2013 del mismo registro, sin tener a la vista las actuaciones de gobierno, conforme lo expone la letrada actuante.

El suscripto procede a analizar cada una de las actuaciones del registro de Gobierno, haciendo referencia y atento a la continuidad del trámite del expediente de investigación N° 195-SC-2007 a los fines del cierre de la investigación.

En tal entendimiento, corresponde advertir que la totalidad de los temas tratados por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

letrada interviniente, no guardan relación exclusiva con las presentes actuaciones, no obstante lo cual se ha descriptos algunas de las partes pertinentes, debiendo tenerse en cuenta que el análisis de la profesional actuante corresponde a la generalidad de los expedientes investigados, con descripción de algún caso en particular.-----

A fs. 3796 del expediente del registro de este Tribunal, Nº 195-SC-2007, obra Informe Técnico Nº 406/2013 Letra: TCP-SC-AT- (Investigación), suscripto por el Auditor Arq. Rodolfo R. ROJAS quien conforme las consultas efectuadas por el Informe Legal Nº 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. se ha expedido en referencia al análisis particular de cada expedientes del registro de la gobernación, los cuales describe, no encontrándose el presente.-----

Conforme lo analizado debe destacarse que las presentes actuaciones han sido elevadas al Vocal de Auditoría, función que el suscripto ha cumplido hasta el día 31 de julio del 2014, que en fecha 30 de junio de 2014 se emitió Resolución Plenaria Nº 149/2014, en cuyo artículo 1º establece: *“Comunicar que a partir del 1 de julio de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015 inclusive, la Presidencia del Organismo será ejercida por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber, que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. ARTICULO 2º.- Establecer que para dicho período la Vocalía de Auditoría está integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos...”*.-----

En virtud de lo cual, si bien en las presentes actuaciones, realizaré el análisis de los antecedentes emitiendo mi opinión, corresponde la intervención del Sr. Vocal de Auditoría conforme su competencia exclusiva y excluyente según surge del artículo 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial Nº 50, quien decidirá en definitiva sobre la existencia del mismo.-----

Así debo destacar la Información proporcionada por la C.P. LOJO quien destacó en el apartado 8 del Informe Nº 54, en referencia a “OTRAS CONSIDERACIONES”, lo siguiente: *“...*8 De acuerdo a lo establecido en el Informe Nº 391/07 Letra Adm. Central del 1/10/07 suscripto por el Arq. Luis DONNARUMMA, Revisor de Cuentas del TCP y el Arq. Carlos VERTEDOR, Auditor del TCP no se advierte perjuicio*

h

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

fiscal, luego mediante Resolución del TCP N° 137/07 V.A. de fecha 7/12/07, se resuelve dar por concluida la intervención del TCP en las actuaciones de referencia. No obstante ello mediante Informe N° 586/09 Letra TCP SC del 7/10/09 suscripto por el Auditor Técnico el mismo hace mención en sus conclusiones acerca de que los trabajos tramitados bajo el expedientes 1543/MO/07 y bajo el 4354/MO/07 son distintos y han sido ejecutados de acuerdo a lo contratado. . .”-----

Por su parte, este Tribunal de Cuentas en el marco del expediente N° 158 Letra: PR del año 2012 caratulado: “S/ SEGUIMIENTO ACUERDO PLENARIO 2283 EXPTE. 12969/MO/2009 S/ READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3-RÍO GRANDE” y el expediente del registro de la Gobernación N° 12969/MO/2009, caratulado: “S/ READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3 RÍO GRANDE”, en el marco del seguimiento del Acuerdo Plenario 2283, este Vocal opinó lo siguiente: “...En consecuencia, considero que el Tribunal de Cuentas resulta competente para exigirle a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicio Públicos Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, para que de cumplimiento con las inspecciones de gas en los establecimientos escolares toda vez que conforme lo establecen los considerandos de la Resolución de ENERGAS N° I /599 ello tienen por objeto prevenir los accidentes que se producen por inhalación de monóxido de carbono (CO), cubriendo grupos de concentración potencialmente riesgoso como son los establecimientos escolares...”-----

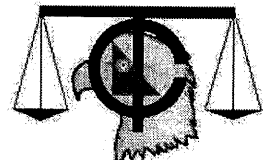
Es así que en las actuaciones descritas el Plenario de Miembros resolvió por artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 2457, requerir a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, que en un plazo de quince (15) días de notificada informe respecto del cumplimiento referido a la presentación del procedimiento de control de las instalaciones de gas en las escuelas y edificios públicos, elaborar junto con la distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. Asimismo, para que informe respecto del control de las instalaciones de gas de las escuelas que se encuentran pendientes, conforme lo informado a través de las planillas agregadas a fs. 111/116 de esas actuaciones.-----

Verificada tal información surge de la Nota N° 1116/13 Letra: M.I.O. y S.P., sucripta por el Arq. Jorge PESARINI, en su calidad de Secretario Coordinador y Control de Gestión de ese Ministerio, en la planilla que se adjunta a fs. 111 del Expediente 158-PR-2012, que, en la escuela N° 2 sita en calle Pioneros Fueguinos N° 251 de la ciudad





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

de Río Grande, han sido ejecutados los controles referentes al grado de cumplimiento de la Resolución I/599 de ENARGAS.-----

En virtud de lo cual entiendo que en las presentes actuaciones, si bien existen irregularidades formales, que seguidamente pasaré a analizar, no correspondería el seguimiento del expediente del registro del gobierno de la provincia N° 4354-MO-2007, atento el cumplimiento de tales procedimiento se está realizando a través del expediente N° 158-PR-2012, del registro de este Tribunal de Cuentas.-----

Por último corresponde verificar si procede la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en Acta de Constatación N° TCP N° 542/07 – ADM. CENTRAL., y Nota N° 618/2007 Letra: T.C.P. -ADM. CENTRAL, los que fueran descriptos precedentemente.-----

Si bien este Tribunal no posee las actuaciones del registro del gobierno de la provincial N° 4354/MO/2007, del Acta de Constatación TCP N° 542/07 Adm. Central, (fs. 10), surge que, en fecha 28 de junio de 2007 este Organismo de Control efectúa las observaciones formales que se describieran precedentemente, por lo que entiendo, que se han excedido las pautas temporales a los fines de aplicar sanción de multa por los incumplimientos descriptos, conforme el plazo determinado por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Así resulta de aplicación la doctrina que emana del Fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 10.115), en donde se indicó: *"En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerza la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50"* (el plazo de tres años al cual se hace referencia, se aclara que ya se había introducido la modificación dispuesta por el artículo 122 de la Ley Provincial N° 495, reduciéndose el mismo a un año).-----

En cuanto al día en el cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur, en las actuaciones judiciales

dy

caratuladas: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° 10940/2008, en donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: *"...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50). Como se advierte, la norma señala claramente que la "...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."*. Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) a fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: *"La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)..."* (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/069/2009)...".-----

La sentencia descripta, fue confirmada por la Camara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, Expediente N° 6245/2012, caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/ Daños y Perjuicio", mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.-----

Con los antecedentes judiciales expuestos este Tribunal de Cuentas ha interpretado mediante Acuerdo Plenario 2346 lo siguiente: *"Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la*





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo”.-----

En virtud de lo hasta aquí analizado, y en relación a los incumplimientos formales operados, opino que correspondería dar por concluidas la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presente actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Por todo lo expuesto, propongo dictar un acto administrativo en los siguientes términos:-----

1.- Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 470 Letra: TCP-SC, Año: 2007 caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN AMPLIACIÓN EN 2 ETAPAS DE CONDUCTO DE CALEFACCIÓN ESC. N° 2 RÍO GRANDE- (REF. EXPTE. 4354-MO-07)”, atento lo informado por la C.P. Analía LOJO, en referencia a los Informes N° 391/07 Letra: Adm. Central. y Resolución TCP N° 137/07 V.A. e Informe N° 586/09 Letra: TCP.S.C., procediendo al archivo de las presentes actuaciones.-----

2.- Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 470 Letra: TCP-SC, Año: 2007 caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN AMPLIACIÓN EN 2 ETAPAS DE CONDUCTO DE CALEFACCIÓN ESC. N° 2 RÍO GRANDE- (REF. EXPTE. 4354-MO-07), en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales descriptos.-----

3.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presentes actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: “S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

4.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Así voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de

M

Auditoría el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C. N° 470/2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN AMPLIACION EN 2 ETAPAS DE CONDUCTO DE CALEFACCIÓN ESC. N° 2 RÍO GRANDE. (ref. expte. 4354-MO-07)”**, a los fines de emitir y fundar mi voto.-----

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria N° 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron remitidas en fecha 17 de noviembre de 2014, según surge de Sistema SIGA, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este Organismo de Control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----

Asimismo, aclara que las actuaciones fueron elevadas al Vocal de Auditoría, función que el nombrado desempeñó hasta la fecha de emisión de la Resolución Plenaria N° 149/2014, que designa las autoridades de este Tribunal de Cuentas, para el período comprendido entre el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, indicando (fs. 85) que: *“...En virtud de lo cual, si bien en las presentes actuaciones, realizaré el análisis de los antecedentes emitiendo mi opinión, corresponde la intervención del Sr. Vocal de Auditoría conforme su competencia exclusiva y excluyente según surge del artículo 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, quien decidirá en definitiva sobre la existencia del mismo...”*.-----

Al respecto, al realizar el análisis de estos actuados, el Sr. Vocal Contador reseñó el


20



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

informe de la C.P. LOJO, en los siguientes términos (fs. 85): “ Así debo destacar la Información proporcionada por la C.P. LOJO quien destacó en el apartado 8 del Informe N° 54, en referencia a “OTRAS CONSIDERACIONES”, lo siguiente: “...*8 De acuerdo a lo establecido en el Informe N° 391/07 Letra Adm. Central del 01/10/07 suscripto por el Arq. Luis DONNARUMMA, Revisor de Cuentas del TCP y el Arq. Carlos VERTEDOR, Auditor del TCP no se advierte perjuicio fiscal, luego mediante Resolución del TCP N° 137/07 V.A. de fecha 7/12/07, se resuelve dar por concluida la intervención del TCP en las actuaciones de referencia. No obstante ello mediante Informe N° 586/09 Letra TCP SC del 7/10/09 suscripto por el Auditor Técnico el mismo hace mención en sus conclusiones acerca de que los trabajos tramitados bajo el expediente 1543/MO/07 y bajo el 4354/MO/07 son distintos y han sido ejecutados de acuerdo a lo contratado...”.

Así, hace referencia a las actuaciones labradas en este organismo referentes al seguimiento de obras de gas, indicando, en su parte pertinente, lo siguiente (fs. 85 vta): “...Por su parte, este Tribunal de Cuentas en el marco del expediente N° 158 Letra: PR del año 2012 caratulado: “S/ SEGUIMIENTO ACUERDO PLENARIO 2283 EXPTE. 12969/MO/2009 S/ READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3-RÍO GRANDE” y el expediente del registro de la Gobernación N° 12969/MO/07, caratulado: “S/READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3 RÍO GRANDE”, en el marco del seguimiento del Acuerdo Plenario 2283, este Vocal opinó lo siguiente: “... En consecuencia, considero que el Tribunal de Cuentas resulta competente para exigirle a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos Dra. Gabriela MUÑIZ SICARDI, para que de cumplimiento con las inspecciones de gas en los establecimientos escolares toda vez que conforme lo establecen los considerandos de la Resolución de ENERGAS N° I/599 ello tienen por objeto prevenir los accidentes que se produce por inhalación de monóxido de carbono (CO), cubriendo grupos de concentración potencialmente riesgoso como son los establecimientos escolares...”.

Así, continúa sus análisis refiriendo al dictado del Acuerdo Plenario N° 2457, por el que se requirió a la Ministro de Infraestructura, obras y Servicios Públicos que en un plazo de 15 días informe respecto del cumplimiento referido a la presentación del procedimiento de control de las instalaciones de gas en las escuelas y edificios públicos, y que informe en referencia al control de dichas instalaciones, resaltando en

referencia a ello que (fs. 85 vta): “...Verificada tal información surge de la Nota N° 1116/13 Letra: M.I.O.Y S.P., suscripta por el Arq. Jorge PESARINI en su calidad de Secretario Coordinador y Control de Gestión de ese Ministerio, en la Planilla que se adjunta a fs. 111 del expediente 158-PR-2012, que, en la escuela N° 2 sito en calle Pioneros Fueguinos N° 251, de la ciudad de Río Grande, han sido ejecutados los controles referentes al grado de cumplimiento de la Resolución I/599 de ENARGAS.-- En virtud de lo cual entiendo que en las presentes actuaciones, si bien existen irregularidades formales, que seguidamente pasaré a describir, no correspondería el seguimiento del expediente del registro de gobierno de la provincia N° 4354-MO-2007, atento el cumplimiento de tales procedimiento se está realizando a través del expediente N° 158-PR-2012, del registro de este Tribunal de Cuentas...”-----

Sin perjuicio de ello, analiza la procedencia de la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en el Acta de Constatación TCP. N° 542/07-ADM. CENTRAL, y de la Nota N° 618/07, Letra: T.C.P. ADM. CENTRAL, indicando en relación a ello, que (fs. 86): “...Si bien este Tribunal no posee las actuaciones del registro del gobierno de la provincia N° 4354/MO/2007, del Acta de Constatación TCP N° 542/07 Adm. Central, (fs. 10), surge que, en fecha 28 de junio de 2007 este Organismo de Control efectúa las observaciones formales que se describieran precedentemente, por lo que entiendo que se han excedidos las pautas temporales a los fines de aplicar sanción de multa por los incumplimientos descriptos, conforme el plazo determinado por el artículo 75 de la Ley provincial 50...”-----

Finalmente, concluye expresando, que (fs. 87): “...En virtud de lo hasta aquí analizado, y en relación a los incumplimientos formales operados, opino que correspondería dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50...”, y propone el dictado de un acto administrativo en los siguientes términos: “...1.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente N° 470, Letra: TCP-SC Año: 2007, caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN AMPLIACIÓN EN 2 ETAPAS DE CONDUCTO DE CALEFACCIÓN ESC. N° 2 RÍO GRANDE (REF. EXPTE. 4354-MO-07)”, atento lo informado por la C.P. Analía LOJO, en referencia a los Informes N° 391/07 Letra: Adm. Central. y Resolución TCP N° 137/07 V.A. e Informe N° 586/09 Letra: TCP. S.C., procediendo al archivo de las presentes actuaciones.”-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

2.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente N° 470, Letra: TCP-SC, Año: 2007, caratulado: “S/INVESTIGACIÓN AMPLIACIÓN EN 2 ETAPAS DE CONDUCTO DE CALEFACCIÓN ESC. N° 2 RÍO GRANDE (REF. EXPTE. 4354-MO-07)”, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales descriptos.-----

3.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presentes actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: “ S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

4.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Así voto...”.-----

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, este Vocal de Auditoría comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.-----

Para ello, teniendo presente estos antecedentes, y sin perjuicio del análisis efectuado por el Sr. Vocal Contador, resulta oportuno volver sobre lo analizado en los informes técnicos obrantes en autos, dado que en función de las conclusiones allí expuestas, se podrá evaluar, en esta instancia, la persistencia del perjuicio fiscal determinado por la resolución aludida.-----

Así, en primer término cabe recordar que por el artículo 1° de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 11/2008-V.A., de fecha 25 de enero de 2008 (fs. 27/30), se dispuso: “ ARTÍCULO 1°- Hacer saber al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos Arq. Daniel LEPEZ MECIAS, y al entonces Ministro Ing. Omar DELUCA, como así también al Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo COLOMBERA que, en relación a las obras tramitadas por el Expediente del registro de la Gobernación N° 4354-MO-07, se ha determinado por el caso de abonar la totalidad de los montos presupuestados y contratados se ha producido perjuicio fiscal, atento las diferencias, irregularidades y falencias determinadas en la Nota T.C.P. - ADM. CENTRAL N° 618/07, por lo que deberá abstenerse de realizar nuevos pagos en el marco de esta obra, hasta tanto se regularice la situación”.-----

M

Cabe agregar que por Nota Interna N° 965/07, Letra: T.C.P., de fecha 31/10/07 (fs. 19/20), la entonces Prosecretaria Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, ha expresado que : *“...Sin perjuicio de lo expresado, de la verificación realizada por el Auditor Técnico en el edificio de la Escuela N° 2, se ha precisado que, los trabajos contratados a la Empresa Construcciones Garcés de José Santos Garcés, ya fueron presupuestados y contratados en otra tramitación, en virtud que, por Expediente N° 1543/07, se tramitó la contratación de la reparación de todos los conductos de calefacción del establecimiento, por la suma de \$ 4.600,00, advirtiendo que, los trabajos ejecutados por la obra bajo análisis, han sido realizados en el mismo sector que el del trabajo contratado por este último expediente, concluyendo que no han demostrado técnicamente el motivo de haber considerado a la obra en cuestión como una segunda etapa, toda vez que las fotos reflejan el mismo sector de trabajo en el cual se ejecutaron las obras mediante el Expediente N° 1543/07.*-----

*Por lo expuesto resulta de ello que, la contratación de la obra tramitada en el presente expediente, evidencia **un presunto perjuicio fiscal por la suma de \$ 6.508,00** y considerando que, la contratista, no ha percibido aún del monto del contrato de \$ 6.508,00 ya que solo ha percibido el importe de \$ 4.584,16, se debería comunicar a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos como al Secretario de Infraestructura y Emergencia que, en principio el **monto del perjuicio fiscal asciende a la suma de \$ 4.584,16** y que, en caso de abonarse la totalidad del monto del contrato, se produciría **un perjuicio fiscal mayor del ya determinado, que ascendería a la suma de \$ 6.508,00, a fin que se adopten las medidas tendientes a subsanar el mismo...**”*-----

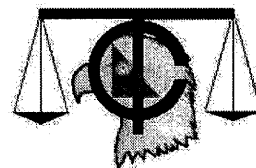
Sin perjuicio de ello, cabe advertir que a posteriori de lo expuesto por la Prosecretaria Contable de este organismo, con fecha 24 de octubre de 2012, la Revisora de Cuentas C.P. Analía LOJO, emite el INFORME N° 54/2012 (fs. 60/74), por el cual en el acápite “ OTRAS CONSIDERACIONES”, hace referencia al Informe N° 586/09 Letra: TCP SC del 7/10/09, en el cual se aclara que los trabajos tramitados bajo expte. 1543/MO/07 y 4354/MO/07, son distintos y han sido ejecutados de acuerdo a lo contratado.-----

Por su parte, resulta relevante considerar lo informado oportunamente por el Secretario Coordinador y Control de Gestión del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, Arq. Jorge PESARINI, en la Nota N° 1116/13, Letra: M.I.O Y


24



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

S.P., obrante a fs.111 del expte. 158-PR-2012, en la cual señaló que en relación al cumplimiento de la Resolución I/599 ENARGAS, la Escuela N° 2 sita en calle Pioneros fueguinos N° 251 de la ciudad de Río Grande, se han ejecutado los controles referentes al grado de cumplimiento de la Resolución I/599 de ENARGAS.-----

Luego de ello, y en consideración de lo precedentemente expuesto, este Vocal de Auditoría concluye sosteniendo que en estas actuaciones no ha quedado acreditado un presunto perjuicio fiscal, ello así en atención a que luego de realizada la observación de la posible configuración del mismo, se ha clarificado la situación de los trabajos en cuanto a su posible duplicidad, y desde el Ministerio en cuestión se han tomado las medidas concernientes de seguridad en materia de instalaciones de gas, por lo que corresponde hacer cesar la intervención de este Tribunal de Cuentas.-----

Por su parte, compartiendo lo sostenido en el voto que me precede, en atención al tiempo transcurrido desde que las actuaciones se gestionaron e ingresaron a este Tribunal, lo normado en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, y jurisprudencia imperante en la materia, cabe entender que ha operado la prescripción respecto de la aplicación de algún tipo de sanción por las observaciones formales indicadas en el Acta de Constatación TCP N° 542/07- ADM. CENTRAL y en la Nota N° 618/07, Letra: T.C.P. - ADM CENTRAL.-----

Luego de lo expuesto, y con las consideraciones formuladas, este Vocal de Auditoría, comparte los fundamentos del voto que antecede, propiciando el dictado del proyecto de acto acompañado.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna N° 33/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 06/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2°.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en

9

ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C., N° 470/2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN AMPLIACION EN 2 ETAPAS DE CONDUCTO DE CALEFACCIÓN ESC. N° 2 RÍO GRANDE. (ref. expte. 4354-MO-07)”**.-----

ARTÍCULO 3°.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente N° 470 Letra: TCP-SC Año: 2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN AMPLIACION EN 2 ETAPAS DE CONDUCTO DE CALEFACCIÓN ESC. N° 2 RÍO GRANDE. (ref. expte. 4354-MO-07)”**, por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, procediendo al archivo de las actuaciones, ello en virtud de los considerandos precedentes.-----

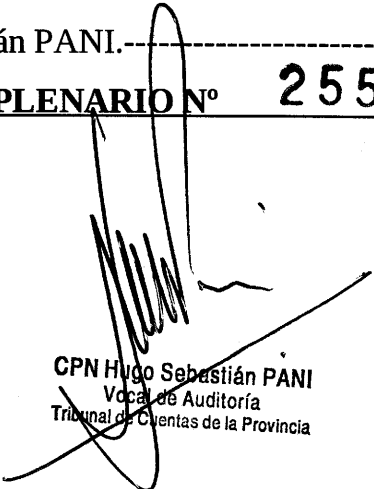
ARTÍCULO 4°.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: **“ S/ OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

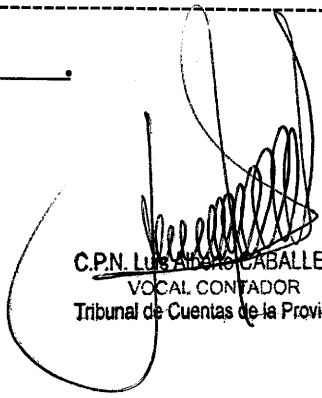
ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.-----

ARTÍCULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2553


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia